



Resolución N° 1724-2015-TCE-S1

Sumilla: *Es posible de sanción el proveedor que presenta documento falso e información inexacta ante la Dirección del Registro Nacional de Proveedores del OSCE, entendiéndose por tal aquel que no fue suscrito por el supuesto emisor y el que contiene información no concordante con la realidad.*

Lima, 21 AGO. 2015

VISTO en sesión de fecha 21 de agosto del 2015, de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 1669-2015.TCE, sobre el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa CONSTRUCTORA INTEGRAL DEL PERU S.A.C., por su presunta responsabilidad en la presentación de documentación falsa e información inexacta en su trámite de inscripción como consultor de obras seguido ante el Registro Nacional de Proveedores del OSCE, y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 21 de agosto del 2012, la empresa CONSTRUCTORA INTEGRAL DEL PERU S.A.C., en adelante el Proveedor, solicitó su inscripción como consultor de obras ante el Registro Nacional de Proveedores, en adelante RNP.

El 18 de octubre del 2012, fue aprobada la solicitud de inscripción de la empresa CONSTRUCTORA INTEGRAL DEL PERU S.A.C., otorgándosele la especialidad de consultoría en obras menores.

2. Mediante Oficio N° 1904-2013-OSCE-DRNP/SDF.PB de fecha 24 de octubre del 2013, notificado el 28 del mismo mes y año, se solicitó al ingeniero Walter Torres Castañeda brindar, entre otros, conformidad al contenido y firma consignada en la Declaración Jurada de los integrantes del plantel técnico.

Por Carta S/N de fecha 5 de noviembre del 2013, recibida el 6 del mismo mes y año, el ingeniero Walter Torres Castañeda informó, entre otros, que la firma consignada en el documento materia de fiscalización no le corresponde.

3. En mérito a la información brindada por el citado profesional, mediante Oficio N° 2209-2013-OSCE-DRNP/SDF.PB de fecha 13 de noviembre del 2013, notificado el 14 del mismo mes y año, se solicitó al Perito Judicial Grafotécnico Luis Alfredo Quispe Zúñiga, efectuar la pericia grafotécnica sobre la presunta firma del ingeniero Walter Torres Castañeda consignada en la Declaración Jurada de los integrantes del plantel técnico, presentada por la empresa CONSTRUCTORA INTEGRAL DEL PERU S.A.C.; asimismo, con la finalidad de realizar el respectivo

análisis de comparación, se le entregó la Declaración Jurada de los integrantes del plantel técnico y la Carta S/N de fecha 05.11.2013.

Mediante Oficio N° 55-2013-PERGRAF-LAQZ de fecha 2 de diciembre del 2013, recibido el 4 del mismo mes y año, el Perito Judicial Grafotécnico Luis Alfredo Quispe Zúñiga remitió el Informe Pericial Grafotécnico N° 156-2013-OSCE de fecha 27.11.2013, en el cual concluyó lo siguiente:

"VI. CONCLUSION

La **Firma Cuestionada** y atribuida al Ingeniero: **TORRES CASTAÑEDA Walter**, identificado con DNI N° 16459145, que obra en: **Una (01) Declaración Jurada de los Integrantes del Plantel Técnico**, a folio 35, con fecha de impresión: 04/10/2012; documento que fuera presentado ante el RNP por la empresa: **CONSTRUCTORA INTEGRAL DEL PERU S.A.C.**; en formato pre establecido e información complementaria impresa mediante periférico de cómputo y con 'Firma Cuestionada', trazada con tinta de bolígrafo de tonalidad cromática negro, se ha podido determinar que presenta notables **Divergencias Gráficas**, de las firmas auténticas de comparación, compatibles de proceder de distinto puño gráfico; es decir: **LA FIRMA ES FALSIFICADA**".

De los actuados administrativos del procedimiento de inscripción como consultor de obras, se aprecia que la empresa CONSTRUCTORA INTEGRAL DEL PERU S.A.C., presentó debidamente suscrito el formulario oficial denominado Declaración Jurada de Veracidad de Documentos, Información, Declaraciones Presentadas por el Ejecutor o Consultor de Obras y de Socios Comunes, en la cual indicó que toda la información que proporcionaba era veraz, así como que los documentos presentados eran auténticos.

La empresa CONSTRUCTORA INTEGRAL DEL PERU S.A.C., a efectos de formalizar su trámite de inscripción como consultor de obras presentó al RNP, entre otros, la Declaración Jurada de los integrantes del plantel técnico, concluyéndose que la firma atribuida al ingeniero Walter Torres Castañeda, de acuerdo a las consideraciones expuestas en el Informe Pericial Grafotécnico realizado, es una firma falsificada.

5. Mediante Resolución N° 289-2014-OSCE/DRNP de fecha 3 de abril del 2014, la Dirección del Registro Nacional de Proveedores del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Disponer el inicio de las acciones legales, vía proceso contencioso administrativo, a fin que en sede judicial se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 18.10.2012, que aprobó la inscripción como consultor de obras, en el Registro Nacional de Proveedores de la empresa CONSTRUCTORA INTEGRAL DEL PERU S.A.C., así como del certificado electrónico expedido a su favor.



Resolución N° 1724-2015-TCE-S1

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar que la empresa **CONSTRUCTORA INTEGRAL DEL PERU S.A.C.**, se encuentra impedida de inscribirse y renovar su inscripción en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) durante el período de dos (2) años, con arreglo a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1017 - Ley de Contrataciones del Estado, concordante con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 259 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, impedimento que se aplicará desde el consentimiento de la nulidad, que de acuerdo al artículo primero, declare el Poder Judicial.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer el inicio de las acciones legales contra el representante legal de la empresa **CONSTRUCTORA INTEGRAL DEL PERU S.A.C.**, y contra todos los que resulten responsables, por la presunta comisión de los delitos contra la función jurisdiccional (falsa declaración en procedimiento administrativo) y contra la fe pública (falsificación de documentos) en agravio del OSCE, por los hechos señalados en la parte considerativa de la presente resolución, una vez que se encuentre consentida o firme en sede administrativa.

ARTÍCULO CUARTO.- Poner la presente resolución en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado, una vez que se encuentre consentida o firme en sede administrativa, para que dé inicio al procedimiento sancionador a que hubiere lugar [...]"
(resaltado agregado)

Con fecha 2 de mayo del 2014, se declaró consentida la Resolución N° 289-2014-OSCE/DRNP de fecha 03.04.2014, al no presentarse recurso impugnativo alguno.

6. Mediante Informe N° 115-2015/DRNP-GER del 12 de junio del 2015, la Dirección del Registro Nacional de Proveedores opinó que el Proveedor, con la presentación de la Declaración Jurada de los integrantes del plantel técnico, habría incurrido en la infracción tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo la Ley.
7. Con Memorando N° 710-2015/DRNP, presentado el 16 de junio del 2015, ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el Tribunal, la Dirección del Registro Nacional de Proveedores, puso en conocimiento de este Tribunal que el Proveedor habría incurrido en la infracción tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, en su trámite de inscripción como consultor de obras seguido ante el RNP.
8. Por decreto del 23 de junio del 2015, se admitió a trámite la solicitud de aplicación de sanción formulada por la Entidad y se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el Proveedor, por su presunta responsabilidad en la presentación de la: i) Declaración Jurada de Veracidad de documentos, información, declaraciones presentadas y de socios comunes (obrante en los folios

02-03 y 34-35 del expediente del RNP), y ii) Declaración Jurada de Integrantes del Plantel Técnico (obrante en los folios 03 y 35 del expediente del RNP); supuestos documentos falsos o con información inexacta presentados durante el trámite de inscripción como consultor de obras seguido ante el RNP. Asimismo, se le concedió al Proveedor el plazo de diez (10) días hábiles, a fin que cumpla con presentar sus descargos.

9. Mediante decreto del 4 de agosto del 2015, previa razón expuesta por Secretaría y considerando que el Proveedor no presentó sus descargos, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, disponiéndose la remisión del expediente a la Primera Sala del Tribunal, para que resuelva conforme a sus atribuciones.

FUNDAMENTACIÓN

1. El presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado contra la empresa CONSTRUCTORA INTEGRAL DEL PERU S.A.C., con RUC N° 20480583290, por su presunta responsabilidad en la presentación de documentación falsa y/o con información inexacta en su trámite de inscripción como consultor de obras seguido ante el Registro Nacional de Proveedores del OSCE; infracción tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por la Ley N° 29873, norma vigente a la fecha de comisión de la citada infracción, en adelante la Ley.

Naturaleza de la infracción.

2. El literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley establece que los agentes de la contratación incurrirán en infracción susceptible de sanción cuando presenten documentos falsos o información inexacta a las Entidades, al Tribunal o al OSCE.

Para la configuración del supuesto de hecho de la norma que contiene la infracción imputada, se requiere previamente acreditar la **falsedad** del documento cuestionado; es decir, que éste **no haya sido expedido por el órgano emisor correspondiente o que siendo válidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido.**

Por otro lado, la **información inexacta** supone la **presentación de documentos cuyo contenido no es concordante o congruente con la realidad**, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta, a través del quebrantamiento de los *Principios de Moralidad* y de *Presunción de Veracidad*, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 4 de la Ley, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 42.1 del artículo 42 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Sobre el tema, el numeral 42.1 del artículo 42 de la Ley N° 27444, establece que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados



Resolución N° 1724-2015-TCE-S1

para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines del procedimiento administrativo. Sin embargo, esta presunción es de índole *juris tantum*, pues admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada, cuando existan indicios suficientes de que la información consignada no se ajusta a la verdad.

De manera concordante con lo manifestado, el inciso 4) del artículo 56 del mismo cuerpo legal, estipula como uno de los deberes generales de los administrados, la comprobación de la autenticidad, previamente a su presentación ante la Entidad, de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la Presunción de Veracidad.

Configuración de la causal.

3. Conforme se aprecia de los antecedentes, la Entidad hizo de conocimiento de este Tribunal que el Proveedor habría incurrido en infracción administrativa al haber presentado documentos falsos y/o información inexacta en el marco del trámite de inscripción como consultor de obras seguido ante el Registro Nacional de Proveedores del OSCE.
4. En el caso materia de análisis, la imputación efectuada contra la empresa CONSTRUCTORA INTEGRAL DEL PERU S.A.C. se encuentra referida a la presentación de la Declaración Jurada de Integrantes del Plantel Técnico, documento presentado con motivo de la solicitud de inscripción como consultor de obras, y en los cuales obra la firma supuestamente atribuible al Ingeniero WALTER TORRES CASTAÑEDA, identificado con DNI N° 16459145, razón por la cual deberá determinarse si se trata de un documento falso y/o con información inexacta.
5. Al respecto, fluye de los actuados que mediante carta S/N de fecha 5 de noviembre del 2013, obrante en autos a folios 13, el Ingeniero WALTER TORRES CASTAÑEDA comunicó a la Entidad que **la firma y sello correspondiente al folio 3 del expediente administrativo presentado por el Proveedor ante el RNP, sí le corresponde; sin embargo, respecto a la firma y sello consignado en el folio 35, éstos no le corresponde.**
6. Por tal motivo, en aplicación del **Principio de Privilegio de Controles Posteriores**, contemplado en el numeral 1.16 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 y de lo dispuesto en su artículo 32, la Entidad dispuso previo requerimiento de los documentos originales del caso, la realización de una pericia grafotécnica a fin de verificar la veracidad y autenticidad del documento en cuestión.

Al respecto, obra en el expediente el resultado de la pericia grafotécnica contenido en el Informe Pericial Grafotécnico N° 156-2013-OSCE de fecha 27.11.2013, el mismo que fuera dispuesto por la Entidad con ocasión de lo manifestado por el Ingeniero WALTER TORRES CASTAÑEDA, y mediante la cual se llegó a la siguiente

conclusión:

"VI. CONCLUSION"

La **Firma Cuestionada** y atribuida al Ingeniero: **TORRES CASTAÑEDA Walter**, identificado con DNI N° 16459145, que obra en: **Una (01) Declaración Jurada de los Integrantes del Plantel Técnico, a folio 35**, con fecha de impresión: 04/10/2012; documento que fuera presentado ante el RNP por la empresa: **CONSTRUCTORA INTEGRAL DEL PERU S.A.C.**; en formato pre establecido e información complementaria impresa mediante periférico de cómputo y con 'Firma Cuestionada', trazada con tinta de bolígrafo de tonalidad cromática negro, se ha podido determinar que presenta notables **Divergencias Gráficas**, de las firmas auténticas de comparación, compatibles de proceder de distinto puño gráfico; es decir: **LA FIRMA ES FALSIFICADA**".

7. En consecuencia, ha quedado acreditado que la firma consignada en la **Declaración Jurada de Integrantes del Plantel Técnico** (obrante en folios 34-35 del expediente del RNP), presentado por el Proveedor para solicitar su inscripción como consultor de obras en el RNP, **es falsa**. Por lo tanto, el Proveedor ha incurrido en la infracción imputada.

8. Ahora bien, otra imputación efectuada contra el Proveedor, se encuentra referida a la presentación de la **Declaración Jurada de Veracidad de Documentos, Información, Declaraciones Presentadas y de Socios Comunes** (obrante en folio 35 del expediente del RNP), documento supuestamente con información inexacta, el cual habría incluido en la propuesta que presentó al proceso de selección.

- En tal sentido, corresponde a este Tribunal evaluar si en el caso de autos concurren indicios suficientes acerca de la comisión de la infracción que está tipificada en el literal j) del numeral 51.1 artículo 51 de la Ley, norma vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, en la que habría incurrido la empresa denunciada.

9. Sobre el particular, es importante señalar que en la Declaración Jurada de Veracidad de Documentos, Información, Declaraciones Presentadas y de Socios Comunes, en el numeral 6) se señaló que: "[...] **6. Que, toda la información proporcionada es veraz, así como los documentos presentados son auténticos, en caso contrario, me someto al procedimiento y a las sanciones previstas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General [...]**".

Por lo tanto, conforme al análisis efectuado precedentemente, se aprecia que la información consignada en la Declaración Jurada de Veracidad de Documentos, Información, Declaraciones Presentadas y de Socios Comunes (obrante en folio 35 del expediente del RNP), no se ajusta a la realidad, por lo que se configura la infracción de **presentación de documento con información inexacta**; en consecuencia, el Proveedor resulta pasible de sanción administrativa.

Resolución N° 1724-2015-TCE-S1

10. Habiéndose comprobado el quebrantamiento del **Principio de Presunción de Veracidad** que amparaba la documentación presentada por el Proveedor, como parte de su solicitud de inscripción como consultor de obras ante el Registro Nacional de Proveedores del OSCE, toda vez que la información que contiene no se ajusta a la verdad, el hecho imputado al Proveedor califica como una infracción administrativa, al haberse logrado formar convicción de la ilicitud del acto, es decir, la presentación de documentación falsa y con información inexacta ante la Entidad.
11. De igual modo, cabe recordar que, conforme se ha señalado en reiteradas resoluciones emitidas por este Tribunal, la infracción prevista en el literal j) del artículo 51.1 de la Ley (presentar documentos falsos o información inexacta), obliga a que los **proveedores**, postores y contratistas sean diligentes en cuanto a la verificación de la autenticidad, veracidad y fidelidad de los documentos y de la información que presentan dentro del marco de un trámite administrativo ante el OSCE (en este caso, ante la Dirección del Registro Nacional de Proveedores), que, por lo demás, constituye una obligación que forma parte de sus deberes como administrados y le da contenido al Principio de Corrección y Licitud que rigen sus actuaciones con la Administración.
12. Así, debe recordarse que la conducta tipificada como infracción administrativa se encuentra estructurada en función del verbo rector "**presentar**", por ello, es relevante destacar que la determinación de la responsabilidad administrativa por el hecho de la presentación de un documento falso o información inexacta, no implica un juicio de valor sobre la falsificación o inexactitud del mismo, debido a que la norma administrativa sólo sanciona la presentación en sí del documento, sin indagar sobre la autoría de la falsificación, posesión, importancia, relevancia, y/o pertenencia del documento falso o información inexacta, obligando a los proveedores, postores y contratistas a ser diligentes en cuanto a la veracidad de los documentos presentados.
13. Sin perjuicio de lo expuesto, este Tribunal tiene en cuenta que el Proveedor pese a haber sido notificado, a través de la publicación en el Diario Oficial "El Peruano", obrante a folios 53, no ha cumplido con presentar sus descargos respectivos.
14. Por lo tanto, conforme a la documentación obrante en el expediente administrativo, corresponde imponer a la empresa CONSTRUCTORA INTEGRAL DEL PERU S.A.C., con RUC N° 20480583290, sanción administrativa de inhabilitación temporal en sus derechos para participar en procesos de selección y contratar con el Estado, por haber presentado documentación falsa y con información inexacta ante el Registro Nacional de Proveedores del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), en el procedimiento de inscripción como consultor de obras.

Graduación de la sanción imponible

15. En relación a la graduación de la sanción imponible, el artículo 51 de la Ley establece que los proveedores que presenten documentos falsos y/o información

inexacta serán sancionados con inhabilitación temporal para contratar con el Estado por un período no menor de tres (3) ni mayor de cinco (5) años.

A efectos de graduar la sanción a imponerse, corresponde aplicar los criterios de graduación previstos en el artículo 245 del Reglamento.

16. Conforme a ello, a fin de graduar la sanción a imponer al Proveedor deberá considerarse lo siguiente:

- **Naturaleza de la infracción:** debe tenerse en cuenta que la presentación de documentación falsa y con información inexacta reviste una considerable gravedad, pues vulnera no sólo el Principio de Moralidad, sino también el Principio de Presunción de Veracidad, los cuales deben regir a todos los actos vinculados a las contrataciones públicas; dichos principios, junto a la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública y los administrados. En tal sentido, es una obligación de los postores, actuar diligentemente y comprobar la autenticidad de la documentación previamente a su presentación ante la Entidad, de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la citada Presunción de Veracidad.

- **En relación con el daño causado:** debe señalarse que la presentación de la documentación falsa e información inexacta le genera un perjuicio al Estado, dado que el Proveedor se vio favorecido con la inscripción en el registro de consultor de obras en el Registro Nacional de Proveedores.

- **Respecto a la conducta procesal del infractor:** es necesario tener presente que el Proveedor no se apersonó al procedimiento y tampoco ha presentado sus descargos, aspecto que será meritudo por este Colegiado al momento de imponer la respectiva sanción.

- **Reiterancia:** en torno a dicho criterio, debe tenerse en cuenta que el Proveedor no ha sido sancionado anteriormente por el Tribunal.

17. Sin perjuicio de ello, debe tenerse en cuenta lo establecido en el **Principio de Razonabilidad** previsto en el numeral 3 del artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual indica que las sanciones no deben ser desproporcionadas y que deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad que las empresas no deben verse privadas de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta al Proveedor.

18. Cabe mencionar que la comisión de la infracción por parte del Proveedor ocurrió el 21 de agosto del 2012, fecha en la cual presentó su solicitud de inscripción como consultor de obras ante el Registro Nacional de Proveedores del Organismo



Resolución N° 1724-2015-TCE-S1

Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), conteniendo la documentación cuestionada.

En conclusión, corresponde imponer sanción administrativa en su derecho para participar en procesos de selección y/o contratar con el Estado al Proveedor.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal Ponente Mario Arteaga Zegarra y los Vocales Héctor Inga Huamán y Jorge Luis Herrera Guerra, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 190-2015-OSCE/PRE de fecha 25 de junio del 2015, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 51 y 63 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, y Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y sus respectivas modificatorias, así como los artículos 18 y 19 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Resolución Ministerial N° 789-2011-EF/10, y modificado por Decreto Supremo N° 006-2014-EF; analizados los antecedentes, y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

- SANCIONAR** a la empresa **CONSTRUCTORA INTEGRAL DEL PERU S.A.C.**, con RUC N° 20480583290, por un periodo de **treinta y siete (37) meses** de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procesos de selección y contratar con el Estado, por la comisión de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, conforme a los fundamentos expuestos, la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
- Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal comunique la sanción al Registro Nacional de Proveedores a través del Sistema Informático del Tribunal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VOCAL

PRESIDENTE

VOCAL

ARTEAGA ZEGARRA
INGA HUAMAN
HERRERA GUERRA

"Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TCE, del 03.10.12"